

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 248

PERÍODO LEGISLATIVO

2002

EXTRACTO

BLOQUE P.J. Proyecto de Ley sobre identificación de
alimentos transgenicos.

Entró en la Sesión

08/08/2002

Girado a la Comisión

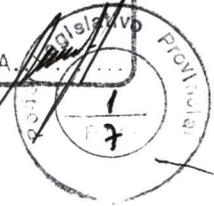
5 y 3

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

La identificación de alimentos transgénicos, producto de técnicas de modificación genética y aparentemente similares a su contrapartida convencional, es un aspecto que debe ser comunicado al consumidor en virtud del artículo 42 de la Constitución Nacional, el cual enuncia en su primer párrafo: ¡ Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno !

La acelerada evolución de la ciencia superó la ecuación causa – efecto que naturalmente regula el ecosistema global.

Es necesario que el hombre ejerza el derecho a estar informado para afrontar estos cambios que se producen, en un plano de igualdad respecto del resto de los individuos.

Los alimentos transgénicos son en apariencia similares a su contrapartida “natural” o “convencional”, generando una situación de incertidumbre científica. Por este motivo resulta necesario aplicar en este caso el principio precautorio.

La Convención sobre “ Medio Ambiente y el Desarrollo “ de Río “92”- de la cual Argentina fue parte, plasmó los objetivos de los estados en cuanto al ambiente que los rodea y otorga al principio precautorio una importancia fundamental, encontrándolo esencial para evitar la degradación del medio ambiente.

El Consejo Deliberante de San Carlos de Bariloche sancionó la ordenanza municipal 112/01, determinando que todo alimento resultante del uso de técnicas de ingeniería genética en el proceso de producción, deberá ser identificado mediante la exhibición de un listado a disposición del público en los comercios de esa ciudad. Esta norma, actualmente en vigencia, representa la primera regulación sobre identificación de alimentos transgénicos en el país.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



En relación con lo expuesto, es imprescindible la sanción de normas que permitan al habitante de Tierra del Fuego ejercer su derecho a la información, como acción precautoria ante la incertidumbre científica presente en alimentos modificados genéticamente.

Por todo lo expuesto solicito acompañen con su voto favorable a todos mis pares.


RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
Poder Legislativo


RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista


DR. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Capítulo I: Finalidad

ARTÍCULO 1º.- Los comercios de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur que tengan a la venta productos alimenticios o afines, deberán poseer en forma obligatoria una etiqueta en las góndolas, estantes de repisas o similar, sobre las cuales se exhiban para la venta productos de origen transgénicos, de acuerdo con un listado emanado de la autoridad competente y que será entregado a cada comercio.

ARTICULO 2º.- El Listado debe poseer en sus primeras páginas una descripción informativa acerca de los alimentos transgénicos y de su situación global respecto de ellos.

Capítulo II: Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 3 .- La Autoridad de Aplicación será la Secretaria de Salud del Gobierno de La Provincia.

ARTICULO 4º.- La Autoridad de Aplicación instrumentará el listado en forma que lo dispone la presente Ley.

ARTICULO 5º.- La Secretaria de Salud será la encargada de instrumentar las precisiones técnicas del listado, controlando la veracidad de la información que contenga a través de los medios que estime necesarios.

ARTICULO 6º.- La Autoridad de Aplicación podrá recibir denuncias de los ciudadanos.

ARTICULO 7º.- Cuerpo de inspectores: se les instruirá la inspección de la existencia del listado y del etiquetado de góndolas en los comercios donde se expendan alimentos que se encuentren en el listado.

Capítulo III: Organismos privados y consumidores



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



ARTICULO 8°.- Los comercios que tengan a la venta productos del listado, deberán colocar las etiquetas en un lugar visible y de fácil acceso para el consumidor.

ARTICULO 9°.- Los consumidores tendrán la facultad de exigir que se etiqueten las góndolas, e incluso que se les muestre el listado y que el mismo se encuentre en condiciones óptimas; en caso de constatar la inexistencia de las etiquetas o no tener acceso al listado, podrán denunciarlo ante la autoridad de aplicación y exigir que se regularice la situación a la brevedad.

Capítulo IV: Listado

ARTICULO 10°.- Se elaborará siguiendo la técnica que se describe a continuación:

a) La autoridad de aplicación elaborará un listado de productos que contenga: nombre y descripción de las empresas que lo elaboran y comercializan, productos que se venden en los comercios de Ushuaia, Río Grande y Tolhuin.

b) La autoridad de aplicación enviará oficio a las empresas que se encuentren en dicho listado, solicitando conteste si su producto es de origen transgénico. La respuesta deberá tener carácter de declaración jurada, con lo cual la eventual falsedad de la misma será juzgada oportunamente.

c) Las empresas que no contesten al pedido de informes del Gobierno de la Provincia, se las considera productoras de alimentos de origen transgénicos por omisión de contestar lo contrario. Esta situación será informada en el oficio que se envíe al momento de solicitarle informe.

d) Las empresas consultadas deberán contestar en un plazo de veinte días, prorrogables por diez días más si se solicita antes del vencimiento de los primeros diez y con fundados motivos.

e) De no contestar en el plazo estipulado se considerará que la empresa asume que produce alimentos mediante técnicas de ingeniería genética (transgénicos). Para cambiar dicho status, deberá esperar hasta la siguiente modificación del listado.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



ARTICULO 11°.- Una vez recibida la información, la autoridad de aplicación elaborará el listado en un plazo de treinta días, dándole carácter de unidad y con un número de serie rubricado por la autoridad competente, formado el cuerpo del instrumento Público.

ARTICULO 12.- Cada listado tendrá carácter de bien y uso público de conformidad con el artículo 2340. Inc.8), del Código Civil y, por ende protegido como tal.

ARTICULO 13°.- Cada comercio se convertirá en guardián del listado, bajo apercibimiento de ser sancionado de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

ARTICULO 14°.- El listado será distribuido en los comercios correspondientes, y tendrá las hojas foliadas y selladas por la autoridad de aplicación, para evitar violaciones del mismo.

ARTICULO 15°.- Los listados contendrán:

- a) Una descripción informativa de los alimentos transgénicos y de cuál es la situación global respecto de ellos. Seguidamente, figurarán direcciones y referencias de sitios y personas, a las cuales el consumidor se pueda dirigir a fin de ampliar datos.
- b) En cuanto a los productos, deberá contener el nombre o razón social de la empresa que lo produce y/o distribuye, ordenado según tipo y variedad del producto.

ARTICULO 16°.- Los listados serán idénticos, enumerados y seriados. Se llevará el control de la cantidad distribuida y de los comercios que lo poseen, para luego retirarlos al momento de la renovación.

Capítulo V: Modificaciones y correcciones al listado

ARTICULO 17°.- Los listados no podrán ser tachados ni modificados, si no es por la autoridad competente y mediante el procedimiento establecido, dentro de los plazos que corresponda.

ARTICULO 18°.- Las empresas interesadas en modificar la información contenida en los listados por hechos sucedidos posteriormente a su



elaboración, deberán informarlo a la autoridad de aplicación con fundados informes que avalen su nueva situación.

ARTICULO 19°.- En caso de ser necesario, la autoridad de aplicación podrá emitir hojas de actualización para incorporar modificaciones al listado.

ARTICULO 20°.- Los listados se renovarán cada dos años mediante el mismo procedimiento que el descripto para la elaboración del primer listado.

Capítulo VI: Robo del listado

ARTICULO 21°.- Ante el robo o pérdida del listado se deberá realizar la denuncia en un plazo no mayor a dos días hábiles ante la autoridad de aplicación o Policía Provincial, a fin de que se arbitren las medidas necesarias y se reponga el listado a la brevedad.

Capítulo VII: Instrumentación de etiquetas

ARTICULO 22°.- Una vez elaborado el listado, la autoridad de aplicación solicitará la impresión de las etiquetas, dándoles carácter de unidad o con número de serie-

ARTICULO 23°.- Las etiquetas serán distribuidas en los comercios correspondientes, que se convertirán en guardianes de los mismos.

ARTICULO 24°.- Las etiquetas contendrán:

- a) La inscripción ALIMENTO TRANSGÉNICO.
- b) El número de Ley por la cual se identifica el alimento transgénico.
- c) Nombre de la autoridad de aplicación.
- d) Número de serie.

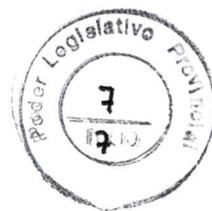
ARTICULO 25°.- Las etiquetas serán idénticas, enumeradas y seriadas. Se llevará un control de la cantidad que se distribuye en cada comercio, y nombres de los mismos, para ser renovarlas en caso de deterioro.

Capítulo VIII: Robo de etiquetas

ARTICULO 26°.- Ante el robo o pérdida de las etiquetas se deberá realizar la denuncia en un plazo de dos días hábiles ante la autoridad de aplicación o Policía Provincial, a fin de que se arbitren las medidas necesarias y se repongan a la brevedad.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



Capítulo IX: Sanciones

ARTICULO 27°.- Las sanciones establecidas en la presente Ley serán aplicadas en razón de que cada listado entregado es un instrumento público, y teniendo como fin orientar al comerciante para etiquetar góndolas, estantes de repisas o similar, informando así a los consumidores a cerca de las características de los alimentos genéticamente modificados.

Capítulo X: Sanciones administrativas

ARTICULO 28°.- En caso que el comercio no notificara la pérdida o robo del listado o etiquetas a la autoridad de aplicación dentro del plazo establecido, se le impondrá una multa conforme a las normas provinciales sobre faltas y contravenciones.

ARTICULO 29°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
Poder Legislativo


RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista


DE RUBEN DARIO SCIOTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA